



SECRETARÍA

Se le informa al señor Juez que el ejecutante inconforme con la decisión del auto 222 de diciembre 10 de 2020, notificado por estado N° 89, del 11 de diciembre de 2020, fue recurrido en reposición y en subsidio en apelación por el ejecutante, se deja constancia que los recursos fueron presentados en los términos de ley.

El Secretario

TRASIBULO ROJAS LOZANO

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE : PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO : SANTIAGO MORENO ALZATE
RAD. : 76-834-31-05-002-2019-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 03

Tuluá, enero 19 de 2021

El Ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión del Despacho de negar el mandamiento de pago, con base en los fundamentos allí consignados.

Para resolver lo atinente a lo plasmado en tal escrito, se hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Persigue la parte ejecutante se revoque el auto interlocutorio N° 222 de diciembre 10 de 2020, mismo que niega el mandamiento de pago solicitado.

El Juzgado se sostiene en su tesis inicial, por cuanto ninguno de los argumentos expuestos en el auto recurrido, han variado en la actualidad, pues, el inconforme no logra desvirtuar la posición del Despacho y, como ya se dijo, el doctor PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, no cuenta con la facultad para realizar un contrato de Prestación de Servicios de abogado, pues, lo que se aprecia en el plenario es un poder para adelantar la compraventa de un inmueble, la representación ante la Dirección Nacional de Estupefacientes y Fiscalía 24 de Bogotá DC, situaciones que son completamente diferentes y en nada se refieren al mencionado contrato de prestación de Servicios Profesionales.

Así las cosas, el Juzgado sostiene la tesis en cuanto a que no es una obligación clara, expresa y exigible como la que debe contener todo título ejecutivo.

Todo lo dicho conlleva a no reponer para revocar el auto recurrido y, por estar en los términos de ley y por no existir más actuaciones se concede, ante la Sala Laboral del Honorable

Tribunal Superior de Buga, el recurso de alzada en el efecto suspensivo, en los términos establecidos en el art. 65 del CPTSS, haciendo la salvedad, que no hay necesidad de proveer lo necesario para copias, habida cuenta la digitalización del proceso.

En consecuencia, es por lo que se **R E S U E L V E**:

1. **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio N° 222 de diciembre 10 de 2020, notificado por estado N° 89, del 11 de diciembre de 2020, por las razones puestas de presente anteriormente.
2. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación que fuera interpuesto como subsidiario del de reposición contra el auto interlocutorio N° 222 de diciembre 10 de 2020, proferido dentro de este proceso, para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Buga valle.
3. En consecuencia, **REMITANSE** a la antes citada Corporación Judicial, el expediente digital, para que se surta la alzada.
4. De todo lo anterior, **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el libro radicador que se lleva en este Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

trl